

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **092**

Fecha Estado: 13/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120120044900	Ejecutivo Singular	OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA	ROBERTO ANDRES SILVA OLMOS	Auto que niega lo solicitado DE REMANENTES	12/09/2022		
05615400300120170016600	Verbal	LUZ MARINA CASTRO CASTRO	MIGUEL ANGEL CASTRO AGUDELO	Auto que Nombra Curador	12/09/2022		
05615400300120170069100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN GUILLERMO MARTINEZ MACIAS	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	12/09/2022		
05615400300120180115000	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	LILIANA MARIA GOMEZ ALZATE	Auto pone en conocimiento ACREDITA NUEVA DIRECCION	12/09/2022		
05615400300120190002900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	OSCAR JAIME MUNERA ZAPATA	Auto decreta embargo	12/09/2022		
05615400300120190112100	Verbal Sumario	TODO CON PROPIEDAD LTDA	MARIA ELENA DE SANTA TERESITA SALAZAR PALACIO	Auto que ordena comisionar PARA SECUESTRO JUEZ ITAGUI	12/09/2022		
05615400300120200017700	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	LUZ MERY MARTINEZ CASTAÑO	Auto termina proceso por pago	12/09/2022		
05615400300120200044700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN CARLOS RENDON RAMIREZ	Auto pone en conocimiento NO RECONOCE PERSONERIA	12/09/2022		
05615400300120210011900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ERIKA VALENCIA FRANCO	Auto pone en conocimiento ABONOS	12/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210037100	Ejecutivo Singular	WILSON FERNANDO BECERRA BECERRA	TIBERIO PEREZ ROJAS	Auto que Nombra Curador	12/09/2022		
05615400300120210060600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	YIMER ALEXANDER GALLEGO	Auto requiere A CAJERO PAGADOR	12/09/2022		
05615400300120210061400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HECTOR ALFONSO GOMEZ TORRES	Auto pone en conocimiento CORRIGE DECRETO DE MEDIDAS	12/09/2022		
05615400300120210079100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JORGE HERNAN RAMIREZ	Auto ordena oficiar EPS	12/09/2022		
05615400300120210079100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JORGE HERNAN RAMIREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDAR CREDITO	12/09/2022		
05615400300120210084800	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	WILMER ORLANDO RINCON RIVERA	Auto termina proceso por pago LEVANTA ORDEN DE APREHENSION	12/09/2022		
05615400300120210093500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CATALINA MONSALVE MEDINA	Auto que niega lo solicitado DE COMISION PARA SECUESTRO	12/09/2022		
05615400300120210093500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CATALINA MONSALVE MEDINA	Auto declara en firme liquidación de costas EN TRASLADFO LIQUIDACION CREDITO	12/09/2022		
05615400300120210097200	Ejecutivo Singular	IMPORTADORA JOTAPARTES S.A.S.	CESAR JAIME SOTO ARISTIZABAL	Auto que ordena comisionar PARA SECUESTRO	12/09/2022		
05615400300120210098200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SAUCES DE LA VEGA P.H.	IGT GROUP S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDAR CREDITO	12/09/2022		
05615400300120210098300	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SAUCES DE LA VEGA P.H.	IGT GROUP S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDACION CREDITO	12/09/2022		
05615400300120210100300	Ejecutivo Singular	ELSY CARO URREGO	OSCAR FABIAN PEÑUELA CETINA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDACION CREDITO	12/09/2022		
05615400300120210100300	Ejecutivo Singular	ELSY CARO URREGO	OSCAR FABIAN PEÑUELA CETINA	Auto que niega lo solicitado DE REQUERIR ENTIDADES	12/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220002200	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FLOR ANGELA PATIÑO GIRALDO	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	12/09/2022		
05615400300120220003700	Ejecutivo Singular	WILMAN DE JESUS CASTRO RIOS	GABRIEL IVAN SALAZAR RODAS	Auto decreta embargo	12/09/2022		
05615400300120220012800	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	HERLEY DARIO OROZCO	Auto ordena emplazar	12/09/2022		
05615400300120220016500	Ejecutivo Singular	FEDEGAN	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDACION CREDITO	12/09/2022		
05615400300120220024500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JESUS HUMBERTO VEGA GARCIA	Auto decreta embargo	12/09/2022		
05615400300120220026600	Tutelas	WALDIR OTALVARO HENAO	POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID	Auto pone en conocimiento ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	12/09/2022		
05615400300120220029000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE ANTONIO ROMERO PEÑA	Auto declara en firme liquidación de costas EN TRASLADO LIQUIDACION CREDITO	12/09/2022		
05615400300120220031800	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	RUBEN DARIO HERNANDEZ JULIO	Auto resuelve recurso DE REPOSICION	12/09/2022		
05615400300120220037400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	LEIDY JOAHAN GUTIERREZ GOMEZ	Auto decreta embargo	12/09/2022		
05615400300120220042800	Ejecutivo Singular	ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - SERVIALIANZA COOPERATIVA	LUIS HUMBERTO ECHAVARRIA VASCO	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	12/09/2022		
05615400300120220046100	Divisorios	INVERLOND SAS	BEATRIZ EUGENIA BEDOYA ARROYAVE	Auto decide recurso ADMITE DEMANDA	12/09/2022		
05615400300120220049000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION RIOGRANDE APARTAMENTOS P.H.	FLOR ANGELA PATIÑO GIRALDO	Auto decreta embargo	12/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220056300	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ECHEVERRI SANCHEZ	ALEJANDRO PEREZ SUAREZ	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	12/09/2022		
05615400300120220056300	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ECHEVERRI SANCHEZ	ALEJANDRO PEREZ SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/09/2022		
05615400300120220058700	Ejecutivo Singular	JESUS RICARDO SANCHEZ GOMEZ	MARIA EVELIA ARNEDEO FIGUEROA	Auto niega mandamiento ejecutivo	12/09/2022		
05615400300120220061000	Sucesion	MARTHA OLIVA VASQUEZ GARCIA	ROSALINA GARCIA DE VASQUEZ (CAUSANTE)	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANO	12/09/2022		
05615400300120220062000	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO MUÑOZ GOMEZ	WESMY SERNA NEIRA	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANO	12/09/2022		
05615400300120220062500	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA BELEN	MIRIAM CIELO TEJADA BLANDON	Auto inadmite demanda NUEVAMENTE SUBSANAR EN CINCO DIAS	12/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2012 00449 00**

Decisión: Niega solicitud de remanentes

Oficiese al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad de Medellín, informándoles que **NO** ha sido posible tomar nota del embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar, decretada en el procesos EJECUTIVO promovido por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y en contra ROBERTO ANDRES SILVA radicado bajo el número 05001 40 03 023 2022 00160 00 y comunicado mediante oficio 1311 del 31 de Agosto de 2022; lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia terminó por DESISTIMIENTO TACITO desde el nueve -09- de Febrero de dos mil dieciséis -2016 y dejando las medidas cautelares a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucaasia, para el radicado 2013-00105 quien habida embargado remanentes con antelación.

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08a5b35cddd74ba6c76d3641140cc956299b62648c7af4203dc6721b6ca2e92**

Documento generado en 12/09/2022 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00563 00**

Decisión: Requiere previamente

Previo a resolver sobre las cautelas solicitadas de embargo y secuestro de inmueble y vehículo automotor en el proceso de la referencia, se requiere a la parte demandante para que se sirva informar claramente al despacho, en cabeza de cuál de los demandados aparece la titularidad de derechos de cada uno de los bienes que se pretende afectar con tales medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5803cded254dcc5662720f3322c7aa2bd64b0e0ef1cb0a23b66a3ed9f8c60b2d**

Documento generado en 12/09/2022 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00490 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de los derechos del 50% que posee la demandada FLOR ÁNGELA PATIÑO GIRALDO, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5120220, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141e538597b2efe1cc0019866105b5a62996430a40a8579870c5f2490176b660**

Documento generado en 12/09/2022 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00587 00

Decisión: Niega mandamiento de pago

ASUNTO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así entonces luego de realizado el estudio respectivo al escrito de demanda y a los documentos allegados, debe precisar el despacho que el medio de control ejecutivo aquí impetrado carece tanto de los presupuestos formales como sustanciales para la procedencia de la orden de mandamiento de pago respectiva, teniendo así que del escrito de demanda se avizora con claridad la impetración de pretensiones propias de un proceso declarativo (incumplimiento), para el caso particular, no presta mérito ejecutivo; ya que de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, pero del contrato de prestación de servicios, se deriva que la causa de la obligación es el incumplimiento del mismo, y por ello la parte demandante pretende, más precisamente, hacer efectivas unas obligaciones por sumas de dinero.

Por otra parte, en cuanto a la exigibilidad de la obligación cuya ejecución se pretende, tenemos que, si bien se evidencia de los documentos aportados el vínculo contractual existente entre las partes, no existe certeza por una parte frente al incumplimiento imputado a la ejecutada, así como tampoco la satisfacción de las obligaciones a cargo del ejecutante y que condicionaban el pago de la prestación de servicios a su favor.

Pero en cuanto a la exigibilidad, debemos decir, que es ejecutable únicamente la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, SE HAYA CUMPLIDO AQUEL O INCUMPLIDO

ÉSTA; YA QUE ESTE INCUMPLIMIENTO DEBE PROBARSE EN UN PROCESO VERBAL Y NO PRETENDER PROBARLA EN UN PROCESO EJECUTIVO.

Así las cosas y analizado el líbello demandatorio, se observa que, en el presente caso, el documento aportado no se ajusta a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por JESÚS RICARDO SÁNCHEZ, en contra de la señora MARÍA EVELIA ARNEDO FIGUEROA, debido a que no se cumple con los preceptos sentados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34eb8d727491bfa974c1f6484c3901cbf85300b731e17970a10fa53cc4d39cd8**

Documento generado en 12/09/2022 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, Septiembre doce -12- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 09 de Septiembre del año en curso, y no fue presentado escrito alguno para colmarlos requisitos exigidos.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00610 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no allegó escrito para subsanar la presente demanda, dentro del término legal, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 31 de Agosto de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cab9ae99c02d27866743110a2d2c673367d6c96fb006745839df2354eeb679a**

Documento generado en 12/09/2022 04:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00245 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que el demandado señor JESÚS HUMBERTO VEGA GARCÍA, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., medida que se limita a la suma de \$43.000.000. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a1ee24b86d41f2e730455c847ef781bc9b7016ec8bf1cf2375ca9cd83e6fcb**

Documento generado en 12/09/2022 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00374 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que la demandada señora LEIDY JOHANA GUTIÉRREZ GÓMEZ, devenga como empleada o contratista de la empresa ASIGNAR S.A.S., medida que se limita a la suma de \$10.000.000. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34618ca73385aa88c74c44b3ff2f8fa932e6dda3981b05b75785ba928de1c2ea**

Documento generado en 12/09/2022 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, Septiembre nueve -09- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 07 de Septiembre del año en curso y a pesar de haberse allegado escrito que pretendía subsanar los defectos con que contaba la presente acción jurisdiccional, los mismos no fueron cumplidos a plenitud.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00620 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante si bien allegó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal, los requisitos exigidos no se cumplieron a cabalidad, concretamente en allegar el poder con las exigencias de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con la respectiva presentación personal del poderdante, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 30 de Agosto de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a517182d000040a24c377263fb50928bf0447ad2ccd375bde0a2bd030fd6d11**

Documento generado en 12/09/2022 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00625 00**

Decisión: Inadmite nuevamente

Auscultada la demanda nuevamente se advierten la siguiente falencia que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá aclarar la incongruencia que se presenta en el escrito de demanda (hechos y pretensiones) con respecto al valor adeudado por las convocada por pasiva, lo anterior teniendo en cuenta que en letras se indica un valor y en número otro diferente; para lo cual se hace necesario clarificar este particular a efectos de librar la ejecución requerida.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699ae3936325b948cf1dc76b669433f89a1bf95d36b413844ed20a70604e8bb3**

Documento generado en 12/09/2022 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00691 00**

Decisión: Requiere partes

Previo a continuar con la entrega de depósitos judiciales en el presente trámite jurisdiccional, se requiere a las partes para que, conforme a lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso, actualicen la liquidación del crédito que se encuentra en firme, donde se incluyan los dineros retenidos por ocasión de las cautelas practicadas.

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636ac65267876d231317512ec0c7d87bdcc29172d8ba3c619be4dc4fe5319f45**

Documento generado en 12/09/2022 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01150 00**

Decisión: Acredita nueva dirección

Ténganse en cuenta las nuevas direcciones electrónicas aportada por la apoderada judicial de la parte demandante para notificación a la demandada LILIANA MARÍA GÓMEZ ALZATE, suministrada en escrito anterior, visible en el documento 04 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687aa8e5a0e8ff89fab611b5c79cd4ae7804b7dc008a0c8a6d8e53abfdda748d**

Documento generado en 12/09/2022 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00029 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que los demandados OSCAR JAIME MÚNERA ZAPATA y JUAN CAMILO CIFUENTES ALZATE, devengan como empleados o contratistas al servicio de las empresas MISIÓN EMPRESARIAL y PRODUCTOS LÁCTEOS AURA S.A.S., en su orden, medidas que se limitan a la suma de \$25.000.000. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a385cf86084a7b34816df806f59cdee3dc830c84fbe067648882cd0d608381a**

Documento generado en 12/09/2022 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00935 00**

Decisión: Resuelve solicitud

Frente a la solicitud de despacho comisorio para el secuestro del inmueble, obrante en documento 04 del cuaderno de medidas cautelares, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, se hace saber que no es procedente, habida cuenta que no se ha perfeccionado la inscripción de la medida de embargo sobre el citado bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ea208c4a4aaf41d47997775c297860ac5cac3d66eb3df494dc5ddc19a0716f**

Documento generado en 12/09/2022 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00266 00**

Decisión: Anuncia sentencia anticipada

Como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, en firme el presente se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729d3671241c7fba50aa4a5989c8df2426be7872abc40266547d1a57752be67f**

Documento generado en 12/09/2022 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00563 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor LUIS ALBERTO ECHEVERRY SÁNCHEZ contra los señores ALEJANDRO PÉREZ SUÁREZ y NANCY VIVIANA HENAO AGUDELO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$6.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 6 al 8 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 2 de agosto de 2019, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$720.000** por concepto de intereses de plazo causados desde el 1 de febrero de 2019 al 01 de agosto de la misma anualidad.
- **\$4.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 9 al 11 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 15 de julio de 2019, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$480.000** por concepto de intereses de plazo causados desde el 14 de enero de 2019 al 14 de julio de la misma anualidad.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JESÚS RICARDO SÁNCHEZ GÓMEZ, portador de la T. P. 221.291 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Se requiere a las partes para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db35e8642a6cc9468be971b40474de6bffe651bf713975766dd6dd3a4db7748dc**

Documento generado en 12/09/2022 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00791 00**

Decisión: Ordena oficiar EPS

Por ser procedente la solicitud anterior obrante en documento 05 de la carpeta virtual de medidas cautelares, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a efectos de que se sirva brindar la información solicitada respecto del demandado JORGE HERNÁN RAMÍREZ. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf5047f0190238bd57707fde8652c5b36180a12b74e85768e1eb3d099a0d676**

Documento generado en 12/09/2022 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05615 40 03 001 2021 00972 00

Decisión: Comisiona para secuestro

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el Establecimiento de Comercio denominado "RECTIFICADORA TALLER Y ALMACÉN TERRY MOTOS", de propiedad del demandado CÉSR JAIME SOTO ARISTIZABAL, con matrícula mercantil Nro. 61521 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño; se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., con facultades para subcomisionar, allanar, designar secuestro y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$250.000. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se adjuntará la dirección y la constancia de inscripción del embargo en el certificado de existencia y representación legal del bien a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3e0feb12c4e91d2fbc887dc172c698742a657e0e9ae01dc9424efeed89bcf4**

Documento generado en 12/09/2022 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00037 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de los derechos que posee el demandado GABRIEL IVÁN SALAZAR RODAS, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 020-189179, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Ant., en su orden. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e632ccd75f89805ea4d420a1f428465eb9fbe916334db4de78118a5d8f18a756**

Documento generado en 12/09/2022 04:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00318 00**

Decisión: Ratifica decisión

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial del polo activo, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra del auto fechado el pasado 22 de junio hogañó, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

Fundamenta la recurrente su inconformidad en cuanto que el valor aludido en el hecho cuarto corresponde al valor total adeudado por el demandado y no como un valor independiente y que dicho valor corresponde al total de las cuotas vencidas y el capital acelerado y por eso no se desglosan las mismas pretensiones para no incurrir en un texto extenso.

Para resolver se tendrán las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Entendida la cláusula aceleratoria como la atribución que se otorga al acreedor para declarar vencido el plazo anticipadamente, y por tanto para exigir de inmediato la integridad de la obligación cuyo pago se ha pactado por cuotas, siempre que el deudor incurra en mora en el cumplimiento de una cualquiera de las mencionadas cuotas, es indudable que los efectos de la cláusula obran en virtud del acaecimiento de una condición: el incumplimiento del deudor, que es un hecho futuro e incierto al momento en que se celebra el contrato respectivo, pues el acreedor no sabe inicialmente si el obligado observará sus compromisos en las oportunidades previstas. Se trata en este caso de una condición negativa, pues surte efecto por el hecho de no cumplirse en los términos establecidos; y al mismo tiempo es una condición resolutoria, **pues por su acaecimiento se extingue el derecho de pagar o recibir por plazos** (art. 1536 del C. C.).

Nótese que en la cláusula aceleratoria establecida en el título valor las partes convinieron que en caso de mora en el pago de las cuotas el acreedor podrá exigir el pago total de la obligación debida, lo que confirma el principio de la autonomía privada y la libertad contractual.

Por lo anterior, no comparte este despacho los argumentos planteados por la apoderada judicial de la entidad demandante, habida cuenta que como bien lo expresó en el hecho 4 del escrito introductor el deudor incurrió en mora a partir del 6 de mayo de 2019, adeudando un total de \$21.778.849, extinguiéndose el derecho de pagar o recibir por plazos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RATIFICAR lo resuelto en el proveído proferido el 22 de junio hogaño, que rechazó la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917ed9f3ca5a84c172183ff4bd042be8a8c7be49114a5ce2962ecbf84ba98644**

Documento generado en 12/09/2022 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 001 40 03 003 **2022 00461 00**

Decisión: Resuelve recurso – Admite demanda

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por parte del Dr. FELIPE LOPEZ QUICENO quien actúa como apoderado judicial de INVERLOND S.A.S. parte demandante en este asunto, frente al auto que RECHAZO la presente demanda jurisdiccional y fechado el veintinueve -29- de Agosto hogaño; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Indica que la posición del despacho en la decisión es que el dictamen allegado no cumple con el requisito determinado en el numeral 5 del artículo 226 del C.G.P en lo referente a: ***La lista de los casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya practicado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años...***

Informa que esta decisión no encuentra sustento en la realidad documental, ya que en la parte final de las conclusiones determinadas en el peritaje rendido fue expresamente informado que "...en los últimos cuatro (4) años no hemos sido designado como peritos o elaborado dictámenes periciales que deban ser relacionados", declaración que se efectuó precisamente para subsanar el requisito consagrado en el numeral 5 de la norma atrás citada.

En consecuencia, manifiesta no es dable exigir la presentación de una lista de casos si la misma no existe según fue expresamente informado en el peritaje; advirtiendo que la norma no plantea como requisito sine quanon

que se acredite haber participado en informes bajo las condiciones del precitado numeral, sino que tan solo requiere reportar la lista solo en el evento en que se hubiere participado en las calidades de perito designado o en la rendición de dictámenes periciales.

Es por lo anterior que solicita se reponga la decisión y se proceda admitir la demanda y en subsidio se conceda el recurso de apelación

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PREVIO A DECIDIR

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si la parte demandante cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda y concretamente si el dictamen pericial allegado con el escrito de demanda cumplen a cabalidad con la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 226 del CGP y concretamente el aludido en el numeral 5.

Se tiene que la decisión por parte del despacho en RECHAZAR la presente demanda, obedece al hecho de que el dictamen pericial allegada con el escrito de demanda, adolece de la exigencia del legislador en el del artículo 226, concretamente en el numeral 5 del Código General del Proceso; esto es, no contener la lista de los casos en el perito ha participado.

Auscultado nuevamente el referido dictamen pericial allegado, si bien, se observa que no se enlisto procesos en los cuales el perito hubiese actuado en trámites jurisdiccionales, éste requisito lo cumple con la manifestación rendida y vista en el folio 21, archivo 03 del dossier digitalizado en el cual determinó lo siguiente:

“...en los últimos cuatro (4) años no hemos sido designado como peritos o elaborado dictámenes periciales que deban ser relacionados; no hemos sido designados en procesos anteriores o actualmente en curso por la sociedad INVERLOND S.A.S. o su apoderado FELIPE LÓPEZ QUICENO...”

Bajos estos entendidos, se tiene que le asiste razón al recurrente en indicar que el dictamen allegado cumple con los requisitos preestablecidos por el

legislador, en su artículo 226 del CGP y que no le impide ser objeto de Admisión de la presente acción jurisdiccional.

Es por lo anterior, que se hace necesario reevaluar la decisión adoptada en el proveído objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Como la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 406 del Código General del Proceso, el Juzgado, procede a **ADMITIR** la demanda de división por venta promovida por la Sociedad INVERLOND S.A.S. y en contra de la señora BEATRIZ EUGENIA BEDOYA ARROYAVE.

TERCERO: Tramitar la demanda por los cauces del proceso divisorio de que tratan los artículos 406 y siguientes del C. G. del P.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-19000 de la OOIIPP de esta localidad, de conformidad con lo reglado en los artículos 409 y 592 del CGP. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

SEXTO: Asiste los intereses de la parte demandante el abogado FELIPE LOPEZ QUICENO portador de la T.P. 223.500 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5da4c41887b38bb5e7cbb2f859abf812ef4b0fc774800ec2cec33d389a0efcb**

Documento generado en 12/09/2022 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00165 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS contra LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S., en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 17 de mayo hogano.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42517ffa5530e74e1f9172069414744091771f2633b97f5ddaee18c78b13b65**

Documento generado en 12/09/2022 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, Septiembre doce -12- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 09 de Septiembre del año en curso, y no fue presentado escrito alguno para colmarlos requisitos exigidos.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00428 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no allegó escrito para subsanar la presente demanda, dentro del término legal, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 31 de Agosto de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121c256c0ecae3fe5d0b400bedfa114a25596267c412b0575e5c83be990c0482**

Documento generado en 12/09/2022 04:16:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00166 00**

Decisión: Designa curador

Se DESIGNA Curador Ad-Lítem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS AMADOR CASTRO CASTRO, JOSÉ ROGELIO CASTRO CASTRO y CARMEN EMILIA CASTRO CASTRO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho a intervenir en este proceso Verbal de Pertinencia, por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7°, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7°, Ibidem:

SÁNCHEZ GARCÍA	ALBEYMER	1.036.604.136	CCL 44 # 84- 23, OF. 304	MEDELLIN	asesoriasjabogados@gmail.com
-------------------	----------	---------------	-----------------------------	----------	--------------------------------------------------------------------------------

Se le advierte a la profesional designada, que conforme al artículo 48, numeral 7°, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4aa9a2dad8b3fc5015eb468900853bb4be40d85260ea6f8fe4bb7264cd70a**

Documento generado en 12/09/2022 04:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00606 00**

Decisión: Requiere cajero pagador

Se accede a la solicitud que hace la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto. En consecuencia, se ordena REQUERIR POR PRIMERA VEZ, al CAJERO PAGADOR de la empresa RESTAURANTE Y PANADERÍA LA COMELONA, a fin de que se sirva informar a este despacho los motivos por los cuales no se han realizado las retenciones del 30% del salario y demás prestaciones sociales que perciba el demandado YIMER ALEXÁNDER GALLEGO, conforme a la medida de embargo comunicada por este despacho, mediante oficio Nro. 937, de octubre 26 de 2021. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f77099aa0a2f6f7cea9722c11ef71ad1a77b10c3e437899e2fcadb94a74906**

Documento generado en 12/09/2022 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00848 00**

Decisión: Termina proceso

Conforme al memorial que antecede obrante en documentos 08 de la carpeta virtual, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del presente trámite de ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor objeto de este asunto por pago parcial de la obligación y, en consecuencia, solicita la cancelación de la aprehensión del vehículo automotor aludido, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUCIÓN DE LA APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA, instaurado por la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra del señor WILMER ORLANDO RINCÓN RIVERA.

SEGUNDO: Como lo solicita la memorialista, en su escrito, se dispone la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo automotor MODELO 2021, MARCA RENAULT, PLACAS FIT820, LINEA KWID SERVICIO, PARTICULAR, CHASIS 93YRBB009MJ541335, COLOR ROJO FUEGO, MOTOR B4DA405Q080006, ordenada por este despacho.

TERCERO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b51b3e08a77bc59754be2b31aba7dcfc4c7517f4de8a76c92c7d5b48f35785**

Documento generado en 12/09/2022 04:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00982 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor del EDIFICIO SAUCES DE LA VEGA P.H. contra la sociedad IGT GROUP S.A.S., en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 20 de enero hogaño, corregido el 3 de mayo de la misma anualidad.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la sociedad demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$450.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd230e6916e85030c3a7b49f92138cbf492eb49f9d47dc615d2e540ac584879**

Documento generado en 12/09/2022 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01003 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de ELSY CARO URREGO contra OSCAR FABIÁN PEÑUELA CETINA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 3 de febrero hogano.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d3afab665b40de2081a7e46cc035f70e581b5ccf011e8168bfc6ac846a74e1**

Documento generado en 12/09/2022 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00128 00**

Decisión: Ordena emplazar

Vista la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, contenida en el documento 08 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispone el emplazamiento de los demandados MARIELA JIMÉNEZ USME y HARLEY DARÍO OROZCO, a fin de que comparezcan al proceso.

Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6be3a7c12c98a734fbc323325e5c4170b63f765f85582045bb8bc2bf07729d3**

Documento generado en 12/09/2022 04:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00983 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de EDIFICIO SAUCES DE LA VEGA P.H. contra la sociedad IGT GROUP S.A.S., en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 20 de enero hogañ, corregido el 3 de mayo 3 de la misma anualidad.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la sociedad demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$400.000.

QUINTO: En conocimiento de las partes en el presente asunto, la información sobre abonos realizados por la demandada a que hace referencia la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito obrante en el documento 07 de la carpeta virtual principal del expediente digital, que serán tenidos en cuenta para los efectos legales, en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90080d5a633a092f9e1444a77e7ee29cda466bd8d48019fd01dd9cf3a5bb650f**

Documento generado en 12/09/2022 04:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01003 00**

Decisión: No accede solicitud requerimiento

No se accede a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la demandante en este asunto, de requerir a las entidades BANCOLOMBIA Y TRANSUNION, toda vez que no se ha allegado prueba o confirmación de recibo de las comunicaciones que les fueron enviadas a través de correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8º, inciso 4º de la Ley 2213 de 2022, que dice así en su parte pertinente:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a2dbd13ca3380ff7ad08ea695994996cf0686214f67724b130948e63eab52f**

Documento generado en 12/09/2022 04:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00614 00**

Decisión: Corrige auto

Visto el memorial que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto obrante en documento 10 de la carpeta virtual de medidas cautelares, y de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto anterior fechado enero 14 hogaño, en el sentido de determinar que la medida allí ordenada va dirigida es a la empresa PROTECCIÓN S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS y no como erróneamente se indicó en el auto que se corrige, PORVENIR S.A. Líbrese nuevo oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8d1667d07e391298595cade2e50787e60355491505c70a938e0d4aea1d242**

Documento generado en 12/09/2022 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: CATALINA MONSALVE MEDINA
RDO: 2021-00935

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 06 Cuad. Ppal.....	\$ 10.100
Agencias en Derecho Doc. 09. Cuad. Ppal.....	\$ 1.200.000

TOTAL: \$ 1.210.100

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL CIEN PESOS M. L.

Rionegro, septiembre 09 de 2022.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00935 00**

Decisión: Aprueba costas - Traslado liquidación

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 10 de la carpeta principal

del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee347160adcd5926f9792e53d6a1affbf0abc935a2677833b6e8540adb86b87**

Documento generado en 12/09/2022 04:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: JOSÉ ANTONIO ROMERO PEÑA
RDO: 2022-00290

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 05 Cuad. Ppal.....	\$	15.600
Gastos Notificación Doc. 07 Cuad. Ppal.....	\$	15.600
Gastos Notificación Doc. 08 Cuad. Ppal.....	\$	15.600
Agencias en Derecho Doc. 09. Cuad. Ppal.....	\$	1.200.000
TOTAL:	\$	1.246.800

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, septiembre 09 de 2022.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00290 00**

Decisión: Aprueba costas - Traslado liquidación

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente

aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 10 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c53e5a39af4d5e4d4560b1424ae1a5dbd9588afcd773c602891907848e367a7**

Documento generado en 12/09/2022 04:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00177 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el representante legal de la entidad demandante y su apoderado judicial, obrante en documento 11 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la entidad BANCOMPARTIR S.A. contra la señora LUZ MERY MARTÍNEZ CASTAÑO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y que se hallen vigentes.

TERCERO: Con observancia en el artículo 116 del C. General del Proceso y a costa del interesado, se ordena el desglose solicitado.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbce4d0555372641d68c6ec5423fa65ccd40d3ef7c174f3b359ac2f00863bca**

Documento generado en 12/09/2022 04:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00022 00**

Decisión: Requiere demandante

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso obrante en documento 11 del expediente digital, que hace el apoderado judicial de la entidad demandante, se requiere al memorialista para que se sirva aclarar si la solicitud de terminación es por transacción o por pago de las cuotas en mora, en caso de que se trate de la primera de las formas mencionadas, se deberá aportar el documento contentivo de dicha transacción, conforme lo establece el artículo 312 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ba867e9ab8a344681d7057668329d7776efde889db23a3e0236ba898c272ad**

Documento generado en 12/09/2022 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00371 00**

Decisión: Designa curador

Se DESIGNA Curador Ad-Lítem del demandado JULIO CÉSAR VELANDIA AYALA, por lo cual se nombra a la siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7º, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7º, Ibidem:

JIMENEZ VARGAS	MARÍA EUGENIA	43.714.465	VEREDA PORTACHUEL OS, RAMAL 5	GIRARDOTA ANT.		E-MAIL mgasejuridicas@gmail.com
----------------	---------------	------------	-------------------------------	----------------	--	-------------------------------------------------------------------------------

Se le advierte a la profesional designada, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b35fa7d332a621bb1ebd7afe2c16de3e588a7d41b2a5610028ee7487e0b41a3**

Documento generado en 12/09/2022 04:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00791 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JORGE HERNÁN RAMÍREZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6697348aed87115a6caa6e6a6aa58e4e0f815cd9cc136df66bab994b1f1cdb6f**

Documento generado en 12/09/2022 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00447 00**

Decisión: No reconoce personería

Toda vez que no se dan los presupuestos establecidos por los artículos 73 y 74 del C. General del Proceso, no se accede a la solicitud obrante en documento 14 de la carpeta virtual principal, de reconocimiento de personería para representar a la entidad cesionaria REFINANCIA SAS, que hace la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c73f7b9c14797dc9ee0acbcfc13186cf3d8b54780a9d672707fdd95eed358c2**

Documento generado en 12/09/2022 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00119 00**

Decisión: Pone en conocimiento abonos

En conocimiento de las partes en el presente asunto, la información sobre abonos realizados por el demandado JUAN ESTEBAN CIFUENTES SALAZAR, a que hace referencia la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito obrante en el documento 14 de la carpeta virtual principal del expediente digital, abonos que serán tenidos en cuenta para los efectos legales, en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79968d911f39b1a20673b15f45ce4685db912eb7895008e10537602948e648bf**

Documento generado en 12/09/2022 04:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01121 00**

Decisión: Comisiona para secuestro

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 001-528310, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur de Medellín, inmueble ubicado en el Municipio de Itagüí Antioquia, CALLE 54 # 50-10, LOCAL 1. PISO, que posee la demanda MARÍA ELENA DE SANTA TERESITA SALAZAR PALACIO, se comisiona para la diligencia de secuestro al Juez Civil Municipal de Oralidad de esa localidad, lugar donde se encuentra ubicado el bien; con amplias facultades legales para subcomisionar, allanar y designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ac43381dbf4166674bc8a4f91f8c29c8be082e1a262767c63bc1cea0de2302**

Documento generado en 12/09/2022 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>